

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 191-00-31-89-001-2019-0009-01  
DEMANDANTE: LUZ MARINA, SEVERIANO y JOSÉ BERNARDINO ACOSTA GIRÓN  
DEMANDADO: YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN, JESÚS HERLEN PIAMBA y QBE SEGUROS.  
APELACIÓN SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA, en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por: LUZ MARINA, SEVERIANO y JOSÉ BERNARDINO ACOSTA GIRÓN, en contra de YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN, JESÚS HERLEN PIAMBA y QBE SEGUROS S.A.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Se solicita declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y en consecuencia condenarlos a pagar los perjuicios materiales y morales *"que se prueben dentro del proceso o subsidiariamente los que sean liquidados conforme al Artículo 284 del Código General del Proceso"*, así:

1. **PERJUICIOS MATERIALES, en su modalidad de lucro cesante**, la suma de \$30.000.000 para cada uno de los demandantes.

**2. POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (Perjuicios morales)**, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones se realizan, como hechos, varias manifestaciones, de las cuales, para lo que interesa precisar, se extraen los siguientes:

**1.** En accidente de tránsito ocurrido el 11 de mayo de 2015, a eso de las 6:30 de la mañana, perdió la vida la señora MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN, quien se desplazaba desde la Vereda San Antonio, hasta el municipio de Bolívar -Cauca, en una camioneta marca Toyota, de servicio particular, de placas CEA-097, propiedad de YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAÍN y conducida por JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA.

**2.** Se dice que el vehículo no se encontraba afiliado a ninguna empresa de transporte y *"tampoco contaba con los permisos para llevar pasajeros, pero sí se encontraba afiliado con el SOAT, a la aseguradora Q.B.E S.A."*, a quien dicen haber requerido, incluso mediante tutela, el pago de la indemnización a la que tienen derecho los demandantes.

**3.** Para la fecha del accidente, la occisa MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN, contaba con 66 años de edad, gozaba de perfecto estado de salud y se desempeñaba como comerciante de productos agrícolas y lácteos de su finca, labor de la que obtenía los recursos para el sostenimiento de sus familiares cercanos, estos, sus hermanos y sobrinos.

#### **RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS**

- **YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAÍN**, demandada como propietaria del automotor accidentado, a través de su vocero judicial contestó la demanda aceptando los

hechos relacionados con el accidente de tránsito y la muerte de MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN; se opuso a las pretensiones formuladas en su contra planteando la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto el 10 de febrero de 2015 vendió el automotor a JHON JAMES PEREZ, como prueba de su dicho adjuntó el "contrato de compraventa".

- **JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA**, demandado como conductor del vehículo, a través de su vocera judicial, aceptó los hechos relacionados con la ocurrencia del accidente donde perdió la vida MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN; frente las pretensiones, manifestó oponerse alegando que el accidente se desató por una falla en los frenos del automotor lo que constituye un caso fortuito. No formuló ninguna excepción.

- **QBE SEGUROS S.A.**, ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., por intermedio de su abogada, dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones en ella formuladas alegando que la póliza otorgada corresponde a un seguro tipo SOAT, mas no a uno de responsabilidad civil. Como excepciones de mérito, a más de la genérica, planteó las siguientes: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DIRIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), INEPTA DEMANDA, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES y FALTA DE TÉCNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, dictó sentencia declarando probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA, propuesta por la

demandada YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN; declaró no probada la excepción de caso fortuito propuesta por el demandado JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA; declaró al demandado JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandados LUZ MARINA, SEVERIANO y JOSÉ BERNARDINO ACOSTA GIRÓN, por la muerte de su hermana MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN, en el accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Bolívar-Cauca, el día 11 de mayo de 2015. En consecuencia, a más del pagar las costas procesales, lo condenó a pagar a los demandantes el valor equivalente a 15 SMLMV, para cada uno.

Al motivar su decisión se refirió a los presupuestos procesales, los que encontró cumplidos al igual que la legitimación en la causa; determinó estar en presencia de un caso de responsabilidad civil extracontractual, dado que la demanda la presentan los familiares de la pasajera fallecida (sic), quienes solicitan indemnización de los perjuicios sufridos. Precisó luego el tópico de la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas y señaló que frente a la demandada YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAÍN, por no tener la guarda "*del automotor*" al momento del accidente, no procedía imputarle responsabilidad alguna; encontró que el demandado JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA no logró desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, dado la falta de prueba en torno al caso fortuito alegado, la intervención de un tercero o de la propia víctima.

Frente a los perjuicios reclamados, negó la indemnización por perjuicios materiales, dada su falta de prueba y dispuso indemnizar los perjuicios morales, señalando que los demandantes, al haber acreditado su calidad de hermanos de la occisa MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN, se encontraban cobijados "*por la presunción*" de haberlos sufrido.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

- La parte demandante, a través de su mandatario judicial, dentro de la oportunidad legalmente establecida, mostró su inconformidad frente a la decisión del a quo de abstenerse de proferir condena en contra de YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAÍN.

Como soporte de su impugnación plantea que la demandada fue negligente, pues que era su obligación registrar o efectuar el traspaso del automotor para evitar ser demandada. También alega debía integrar al proceso litigioso al supuesto nuevo propietario, como litis consorte necesario.

- El demandado JESÚS HERLEM PIAMBA ZÚÑIGA, a través de su vocera judicial, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación solicitando revocar la sentencia de primera instancia declarando probada fuerza mayor o caso fortuito, o subsidiariamente, modificar o disminuir el monto de los perjuicios ordenados pagar.

En la sustentación del recurso alega la inexistencia de imprudencia, negligencia o falta objetiva de cuidado en la actuación del demandante; afirma que el accidente se presentó por caso fortuito dada las fallas del sistema de frenos y las pésimas condiciones de la vía; también pone de presente la ausencia de un concepto técnico sobre las causas del accidente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse; se verifica la presencia de los presupuestos procesales para efectos de dictar sentencia de fondo, dado que ningún reparo se presenta frente a la competencia del juez que conoció del asunto en primera instancia, la capacidad de las

partes, el adecuado ejercicio del derecho de postulación y la demanda en forma; además de cumplirse, tanto por activa como por pasiva, con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis.

- Se precisa además que frente a la demandada QBE SEGUROS S.A. los demandantes celebraron transacción visible a folio 337, comunicada mediante oficio al juzgado (folio 342), quien, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, la aprobó y declaró terminado el proceso en relación con la aseguradora demandada (Pág. 375).

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de los recursos de apelación formulados, en esencia, la Sala resolverá los siguientes interrogantes:

1. ¿La falla en el sistema de frenos y las pésimas condiciones de la vía exoneran de responsabilidad al conductor demandado?
2. ¿Procede disminuir el monto de los perjuicios morales tasados por el *a quo*?
3. ¿Debe revocarse la decisión del juez de primera instancia que se abstuvo de condenar a la propietaria del automotor involucrado en el accidente de tránsito donde perdió la vida la hermana de los aquí demandantes?

A todos los anteriores interrogantes se responde en forma negativa, razón por la cual la sentencia de

primera instancia será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*<sup>1</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*<sup>2</sup>. Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

**LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL.** Es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al*

---

<sup>1</sup> TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

<sup>2</sup> PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

*ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual”<sup>3</sup>, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.*

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

*“Surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce **sin previo pacto** y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)”<sup>4</sup>. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, **sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado**; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

<sup>3</sup> OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería “Ediciones del profesional LTDA”. 2003. Pág. 83.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

## **LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

*"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de*

*transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, **por cuanto el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.**

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad.

Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondía entonces a la parte demandada acreditar, si aspiraba a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad bien sea por: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Bajo la anteriores precisiones ninguna vocación de prosperar tiene el planteamiento del demandado aquí apelante, dado que en un caso de responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores, alegar falla en el sistema de frenos o el mal estado de la vía o la ausencia de un concepto técnico sobre las causas del accidente, lejos de justificar o soportar su petición de revocar la decisión del a quo, paradójicamente lo que hacen es corroborarla, máxime cuando tal como lo tiene explicado la Corte, **"las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia"**. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, (la de conducir automotores) **"no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, ex ante, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades. Al fin y al cabo, 'imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo'** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún **si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible..."** (Negrillas fuera de texto, Sentencia SC 17723-2016).

-Igual suerte corre su petición subsidiaria de disminuir **el monto** de los perjuicios que se le ordenó pagar, primero porque se trata de perjuicios morales

tasados bajo *arbitrium iuris*<sup>6</sup> que esta Sala comparte por estar acorde con las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, y segundo, porque ninguna razón, o explicación adicional se esboza para al menos revisarla, además de **no ser motivo de reproche alguno -por parte de quien lleva la vocería judicial del demandado-**, la justificación que tuvo la primera instancia para entender, que frente a los hermanos se había causado el perjuicio ordenado indemnizar, aspecto sobre el que se reitera, **no se enrostró nada en la apelación**, sin que, se cuestionara la aflicción o congoja en mayor o menor grado, que dijeron sufrir los demandantes como hermanos de la víctima fallecida (sobre el parentesco: registros civiles de nacimiento).

#### **LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO:**

Frente al punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha insistido en que, tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, como la aquí estudiada, es menester reparar en el concepto de **guarda**, de absoluta trascendencia para el ejercicio de imputación de esa actividad peligrosa (la conducción del rodante) a otras personas distintas a quien directamente ejecutaba la acción que *-desde el punto de vista material-* constituye el antecedente causal del daño alegado por la parte demandante.

-Sobre ese tópico ha dicho la Corte<sup>8</sup>:

---

<sup>6</sup>Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos civiles no se aplica ni la regulación penal (hasta 1.000 S.M.L.M) ni la jurisprudencia contenciosa administrativa (hasta 100 S.M.L.M.).

<sup>7</sup> SC1731 de 2021.

<sup>8</sup> SC4750-2018

"De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. Salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: **la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián**, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En aplicación al artículo 2536 del C.C., para efectos de la aludida "guarda de actividad peligrosa", conforme a la cual, ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, es obligatorio "**establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de 'guardián de la actividad', refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad**"<sup>9</sup>. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

-Al respecto, la Corte ha establecido diferentes hipótesis o subreglas, en las que se puede entender desarrollado un ejercicio de poder o facultad de dirección, gobierno y control (concepto de guarda) sobre el elemento generador del daño, y cómo, eventualmente puede desvanecerse la presunción de guarda que se predica v.g. frente al propietario de estas. En ese sentido, ha expresado:<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cita realizada en SC4966-2019.

<sup>10</sup> SC4966-2019.

"(...) Será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) **El propietario**, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " (...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188).

(ii) Por ende, son también responsables **los poseedores materiales y los tenedores legítimos** de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii) Y, en fin, se predica que son 'guardianes' **los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores** en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares,

a la vez constituye factor de imputación que **resultaría chocante e injusto hacer de lado** (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

-Es pertinente subrayar entonces, que la responsabilidad no está atada automáticamente a la titularidad de un derecho sobre la cosa (CSJ SC4750-2018), pero, concluye la Sala, ello no impide, que se determine si al estudiar la guarda de la actividad peligrosa, resulta o no posible, ligar causalmente el hecho dañoso no solo al autor de este sino a quien en el ámbito de la responsabilidad detente su custodia.

-Para el caso que nos convoca probado esta que la demandada YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN, demandada por figurar como propietaria del vehículo, lo transfirió, lo vendió a JHON JAMES PEREZ, según contrato de compraventa fechado 10 de febrero de 2015, visible pág. 141, en el que se identifica con su nombre, firma huella, a la persona a quien se transfiere la propiedad, prueba documental esta que no fue objeto de tacha alguna por la parte demandante. Además, se indica que, en las actuaciones adelantadas en la Fiscalía General de la Nación, por el homicidio culposo de MARÍA MERCEDES ACOSTA GIRÓN, hermana de los aquí demandantes, no se menciona o registra a YULI ALEXANDRA PABÓN como la propietaria del vehículo. En la entrevista que rindió JESÚS HERLEM PIAMBA ZÚÑIGA en mismo día del accidente, en las instalaciones de la SIJIN municipio de Bolívar -Cauca, el conductor de la camioneta, al ser interrogado por el nombre del propietario del rodante, menciona una persona distinta de la aquí demandada (Página 59 a 61 que corresponden a las copias de las actuaciones adelantadas en la Fiscalía, anexas a la demanda).

-Se aclara que en estos casos por cuanto lo que se atribuye es una responsabilidad solidaria de los demandados, el demandante es el que debe definir frente a quien dirige su demanda, pues no es legalmente correcto afirmar que estemos en presencia de un caso de litis consorcio necesario por pasiva, siendo facultativa la integración del extremo pasivo. Además, desde la contestación de la demanda, se informó de la venta del vehículo antes de la fecha del accidente, y se indicó claramente, con el correspondiente soporte documental, en nombre e identificación de la persona a quien se transfirió el vehículo, sin que la parte demandante hiciera las manifestaciones o peticiones que ahora, en sede de apelación viene a realizar.

Se itera entonces que el propietario del vehículo no es responsable por tener esa calidad sino por que se presume que como tal ostenta o tiene su guarda, presunción esta que cabe ser desvirtuada como aquí acontece.

#### **LA DECISIÓN:**

Como corolario de las consideraciones anteriores se confirmará la sentencia de primera instancia y dados que las dos partes apelaron con resultados ambos desfavorables, en los términos del artículo 365 del CGP, no se proferirá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 191-00-31-89-001-2019-0009-01  
MABG

**PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA, en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por: LUZ MARINA, SEVERIANO y JOSÉ BERNARDINO ACOSTA GIRÓN, en contra de YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN, JESÚS HERLEN PIAMBA ZÚÑIGA y QBE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme, comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**